



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.J.L.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 653/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de referencia al presentarse de indemnización por daños que se considera causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 10 de agosto de 2009, alrededor de las 20:50 horas y cuando tras realizar compras en el supermercado situado en la Plaza Mederos de Sosa, al dirigirse a su vehículo estacionado en la calle 6 de Diciembre, cercana a dicha plaza, introdujo su pie en un desperfecto de la calzada; lo que le ocasionó un esguince de tobillo, reclamando su completa indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación básica no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también ha de atenderse, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL, la normativa ordenadora del servicio municipal afectado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 20 de noviembre de 2009, tramitándose según su regulación legal y reglamentaria.

Sin embargo, tras emitirse varias Propuestas de Resolución, se resolvió mediante Decreto 1661/2011 sin recabarse Dictamen de este Organismo sobre la definitiva Propuesta. Tras interponerse recurso potestativo de reposición contra tal Resolución, se formula el 18 de julio de 2011 Propuesta de Resolución que, sin efectuar pronunciamiento sobre la reclamación presentada, de manera que parece limitarse a ratificar la antedicha Resolución, sin más, se limita a desestimar el recurso, solicitándose sin embargo Dictamen al respecto.

Consiguientemente, el Dictamen 539/2011 de este Organismo concluye que, habiéndose efectivamente resuelto el procedimiento de responsabilidad patrimonial sin recabarse Dictamen previo de este Organismo, siendo por tanto su necesario objeto la correspondiente Propuesta de Resolución, la Resolución producida era nula por incurrir en este vicio procedimental invalidante.

2. Posteriormente, el 19 de octubre de 2011 se formula Propuesta de Resolución, estimando parcialmente la reclamación. Además, consta que el 25 de octubre siguiente la Junta de Gobierno Local acordó la estimación parcial del recurso potestativo presentado por considerar nula de pleno Derecho la Resolución recurrida, sin resolver el fondo de la cuestión pertinentemente.

Y cabe añadir, coherentemente con todo ello, que, no siendo por demás objeto de Dictamen a recabar preceptivamente la Propuesta de Resolución del procedimiento para resolver un recurso de reposición, tal vicio no puede subsanarse solicitándose Dictamen sobre esta última propuesta.

En todo caso, se resolverá vencido larga e improcedentemente el plazo resolutorio, aunque deba hacerse expresamente al existir obligación legal al respecto arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. Como se dijo, la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Organismo estima en parte la reclamación. Así, el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, pero entiende que en la producción del hecho lesivo concurre tanto la actuación omisiva del servicio, como la conducta de la afectada, al estacionar, indebidamente, su vehículo en zona no permitida para ello a usuarios ordinarios, transitando para acceder al mismo por un lugar no habilitado a los peatones.

2. El hecho lesivo está acreditado en el expediente, admitiéndolo la Administración y el propio instructor; lo que se considera procedente al obrar documentación que refleja diversos indicios suficientes para ello. En este sentido, consta propuesta de prueba testifical que el instructor, por ese motivo (art. 80.2 LRJAP-PAC), no admitió, teniendo por ciertos los hechos alegados.

En este orden de cosas, consta que, en efecto, la interesada aparcó en zona de la vía pública señalizada con una línea amarilla en zigzag; señal viaria que, de acuerdo con el art. 171.a), del Reglamento General de Circulación, prohíbe el estacionamiento, permitiendo tan sólo la parada temporal de transporte público o vehículos para carga y descarga, en la zona así delimitada. Por eso, cabe deambular por ella en orden a bajar o subir los vehículos parados a los fines referidos en edificios anexos o sitios allí, especialmente disponiendo de autorización a ese propósito.

3. Consecuentemente, es cierto que, como viene a asumir la Propuesta de Resolución, el funcionamiento del servicio viario, en cuanto que la zona de referencia no estaba en apropiadas condiciones de uso, en los términos antedichos, no ha sido el adecuado o exigible; pero no es menos cierto que la interesada, que no acredita por lo demás tener autorización para parar en el lugar para el uso reglamentariamente fijado al respecto y en las correspondientes condiciones, no solo

no justifica su estacionamiento para realizar la necesariamente temporal actuación de carga o descarga en cualquier caso, sino que, en realidad, viene a reconocer que estacionó con otro propósito bien distinto, actuando, irregularmente, como si se tratara de una zona de aparcamiento libre o autorizado para los usuarios ordinarios.

Por tanto, aún habiendo conexión entre el hecho lesivo producido y las funciones del servicio de control y mantenimiento de la vía en el lugar donde ocurre, no existe ningún nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. Así, su acreditado comportamiento lo quiebra decisiva y totalmente, asumiendo al riesgo de accidentarse al proceder antirreglamentariamente y, en definitiva, debiendo asumir en todo caso y por ese motivo tal daño, sin que conste razón alguna que obligara, indujera o justificara parar donde lo hizo en orden a considerar que, en función de tal incidencia, concurre concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, es exigible, siquiera limitadamente, la responsabilidad del Ayuntamiento por ello.

C O N C L U S I Ó N

En los términos expuestos, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no siendo responsable la Administración por el daño sufrido por las razones explicitadas, de modo que no procede estimar ni aún parcialmente la reclamación presentada.